Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional
LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato

Lic. Christian Javier Cruz Villegas
Secretario General del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

Arcelia María González González, en mi calidad de diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito presentar para la consideración de la Asamblea:

1. Iniciativa de reforma el artículo 2513 en su fracción VI; y de adición a los artículos 2108 con una fracción VII y dos párrafos finales; 2066 con un párrafo final; y, 2495 con una fracción XV, pasando la actual a ser XVI, todos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, en materia de Vigencia del Mandato.

2. Iniciativa de reforma a las fracciones III y VII, y último párrafo del artículo 80, y de adición de un párrafo segundo al artículo 81, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en materia de Evaluación Permanente de Jueces.

Atentamente
Guanajuato, Gto., a 25 de agosto de 2016

Diputada Arcelia María González González
Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
LXIII LEGISLATURA
SECRETARIA GENERAL
OFICIALÍA DE PARTES
PODER LEGISLATIVO
25 AGO. 2016
RECIBIDO
HORA 13:43 hrs
FOLIO 4132
NOMBRE Y FIRMA DEL FUNCIONARIO

Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional
LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato

Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias
Presidente de la Diputación Permanente de la LXIII Legislatura del
Congreso del Estado
P r e s e n t e.

Arcelia María González González, en mi calidad de diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 146, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración de la Asamblea, la presente iniciativa de reforma y adición a **la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en materia de Evaluación Permanente de Jueces**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Primero. Por Decreto número 261 de la Sexagésima Primera Legislatura H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato con fecha 22 de mayo de dos mil doce, se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Dicha Ley en sus ordinarios del 80 al 89 del Capítulo X, Evaluación Permanente de Jueces, del Título Primero, Órganos de Jurisdicción y de Administración General; norma aspectos relativos a los Criterios para la evaluación de jueces, datos y elementos para acreditar los criterios de evaluación, procedimiento para la evaluación de jueces, presunción de cumplimiento de principios de la función judicial, **evaluación permanente de jueces**, notificación del dictamen de evaluación y plazo para exponer manifestaciones, carácter irrecurrible de la resolución, supletoriedad, concentración de la evaluación y efectos, y recurso contra la resolución de remoción de jueces.

Segundo. Contra el procedimiento de aplicación de evaluación, por su propio derecho diversos quejosos promovieron juicio de amparo indirecto en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se indican: 1) Del H. Congreso del Estado de Guanajuato, la aprobación y expedición del Decreto número 261, de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato con fecha 22 de mayo de dos mil doce, mediante el cual se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en cuanto a sus inconstitucionales artículos del 80 al 89; 2) del Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, la promulgación y orden de publicación de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, del decreto legislativo antes citado, en cuanto a sus inconstitucionales artículos del 80 al 89; 3) del Secretario General de Gobierno del Estado, el refrendo y la orden de publicación del decreto antes mencionado, en cuanto a sus inconstitucionales artículos del 80 al 89; 4) del Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, la aprobación y expedición del Acuerdo General del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, aprobado en la sesión de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se establecen las normas aplicables en la evaluación permanente de jueces a que se refiere el Capítulo X, del Título Primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato con fecha catorce de diciembre de dos mil doce; 5) del Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato, el decreto mediante el cual se adicionó la fracción XII al artículo 93 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el día siete de noviembre de dos mil seis.

El acto reclamado, consistente en los artículos 80, 84, 85, 86 y 88, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, así como su acto de aplicación, resultaron inconstitucionales y en consecuencia violatorios de derechos humanos. Por tanto, la Justicia de la Unión amparó y protegió a los quejosos, por los actos y autoridades que quedaron precisadas en el cuerpo de la resolución.

Ante la inconstitucionalidad de la ley y su acto concreto de aplicación combatidos, el Amparo y Protección de la Justicia Federal a los quejosos tuvo los siguientes efectos: **a) No les sea aplicado los numerales combatidos de inconstitucional** y, b) Toda vez que se acreditó el acto de aplicación, consistente en el Acuerdo General del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, mediante el cual se establecen las normas aplicables en la evaluación permanente de jueces a que se refiere el Capítulo X del Título Primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, **el Consejo deberá de abstenerse de evaluarlos conforme a la manera que se prevé en dicho acuerdo**.

Tercero. En lo sustancial, **el juez de distrito consideró fundados los argumentos tendentes a revelar que el contenido de los artículos 80, 84 y 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, afrentan los principios de independencia y autonomía judicial en razón de que los artículos 17 y 116 Constitucional** prevén la obligación de que las leyes federales y locales establezcan los medios necesarios para que se garantice la

independencia judicial de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, por la que se otorga a los poderes legislativos de los estados, la facultad y obligación de garantizar ese principio en el ejercicio de las funciones de las personas que desarrolla la función jurisdiccional, como así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia al resolver la Controversia constitucional 4/2005, Poder Judicial del Estado de Tlaxcala de trece de octubre de dos mil cinco.

Así la independencia de los Poderes Judiciales Locales, tiene como objeto salvaguardar el acceso a la justicia, ya que la sociedad debe contar con un grupo de Magistrados y Jueces que hagan efectiva cotidianamente la garantía de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, y en caso de que en algún Estado de la República no se encuentren contemplados, ello no significa que el Poder Judicial de dicho Estado carezca de principios a su favor, toda vez que al estar previstos en la Constitución Federal son de observancia obligatoria.

Cuarto. Sobre el artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, que establece como criterio de evaluación en su fracción III, la asertividad de los autos y sentencias, se estimó **que transgrede los principios de autonomía e independencia judicial**, en atención a que, en primer término, el legislador fue impreciso en establecer el concepto de asertividad, **lo que por sí solo torna inconstitucional la porción normativa de tal precepto**, al dejar a los destinatarios de la norma en un estado de indefinición sobre tal aspecto, ya que **gramaticalmente significa que esas resoluciones se dicten de manera afirmativa, lo que torna obscura la intención del legislador al imponer ese criterio, y en el caso de que la intención del creador de la norma haya sido fijar que la determinación asumida por el juzgador se considera asertiva cuando es confirmado su sentido por instancias superiores, de igual manera, resulta contrario a los principios aludidos**, pues el juzgador no tiene más imperio y subordinación que el contenido de la ley, como ha sido sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página: 1530, en la que se establece que el juzgador solo se encuentra sujeto a su recto juicio legal y profesional criterio, sin someterse a los criterios de instancias superiores.

En esa medida, la independencia judicial constituye la primera garantía de la jurisdicción, establecida en interés de los justiciables, pues solo cabe esperar justicia completa y estricta del Juez jerárquicamente libre dependiente solo de la ley. Así, la independencia judicial requiere que los Jueces al actuar no han de tener otra norma rectora más que la ley, al considerarse esta como el pilar básico de las garantías de debido proceso, por lo que resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales. Por ello, el objetivo de la protección radicó en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática.

El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción. En esa línea es patente que el artículo 80, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en su fracción III, es inconstitucional, al establecer como criterio de evaluación permanente de los jueces la asertividad de los autos y sentencias, en contravención del principio de autonomía e independencia judicial, al constreñir a los jueces evaluados a resolver conforme a los criterios de instancias superiores, a efecto de no ver menoscabada la puntuación que por ese rubro le asigna ese dispositivo; contrario a ello, los jueces tienen garantizada su autonomía e independencia judicial por mandato constitucional, como así se desprende del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal de la República, a efecto de resolver conforme a su criterio apegándose a la valoración de los hechos, la aplicación de la ley y su interpretación profesional frente a los supuestos contenidos en esas normas, es decir, su actuación sólo se encuentra subordinada a la observación de las disposiciones legislativas que regulan su actuación frente a los justiciables. Sumado a que el artículo 17 Constitucional sólo exige que presten el servicio de administración de justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual deben ser de manera pronta, completa e imparcial. Pues en caso de advertirse una falta que evidencie una notoria deficiencia al resolver los asuntos sometidos a su competencia, como lo sería una ineptitud manifiesta, resolver contra constancias, entre otros supuestos, ello podrá ser motivo de procedimiento diverso, en donde se determine su responsabilidad por tal actuación.

Quinto. Igualmente se concedió la razón a los inconformes, cuando argumentan que la fracción VII, del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, es violatoria de los derechos humanos de igualdad y de la prohibición y discriminación por razones de salud, en virtud de que el legislador, al momento de fijar el criterio de evaluación referido, estableció que el juez debe de gozar de buena salud para obtener el máximo puntaje, lo cual afrenta con la prohibición expresa del artículo 1º. Constitucional, que prohíbe toda discriminación motivada entre otras causas por condiciones de salud, ya que otorga la máxima puntuación por dicho criterio a quien goce de buena salud, y restringe el acceso a esa calificación a quien tiene deteriorada ese aspecto, no obstante que la buena salud no puede considerarse como un mérito propio, al existir condiciones ajenas a su voluntad, que mermen su salud.

Sumado a ello, el criterio de evaluación no precisa que grado de disminución de la salud puede ser suficiente para considerar que un juez ya no es apto para el desempeño de la función; pues en razón de la actividad estrictamente intelectual del juzgador, no bastaría la disminución de las funciones motrices, por poner un ejemplo, para el desempeño del cargo, pues podría presentarse el caso de que las facultades físicas del juez evaluado, se

encontraran mermadas por diversa razones, pero que sus facultades mentales de raciocinio, abstracción y comprensión se encontraran inalteradas, lo que no constituirá un impedimento para el ejercicio de la función. De esa manera, la norma reclamada resulta inconstitucional. Aunado a ello, tal criterio encierra una discriminación indirecta consistente en el empleo de criterios aparentemente neutrales, pero que en la práctica implican una desventaja injustificada para un grupo de personas en particular. En este tipo de discriminación lo que importa es el resultado, y no si se tenía o no la intención de discriminar.

Sexto. En torno a los motivos de inconformidad formulados en contra del contenido del artículo 85 de le multicitada Ley orgánica, encaminados a demostrar su inconstitucionalidad, se determinaron igualmente fundados, en razón de que el dispositivo en cita establece que una vez emitido el dictamen de evaluación anual, se notificará al juez evaluado el resultado correspondiente, otorgándole el plazo de diez días hábiles para que realice sus manifestaciones; circunstancia que es contraria a las garantías de seguridad jurídica, de audiencia y de las formalidades esenciales del procedimiento, dado que restringe el derecho de defensa al no permitirle ofrecer y desahogar pruebas en contra del resultado del dictamen de evaluación, en contravención a lo dispuesto por el ordinal 14 Constitucional. No se puede perder de vista que el derecho de audiencia consiste en otorgar la oportunidad de defenderse previamente al acto privativo, en el caso que nos ocupa, de derechos, lo que implica la obligación de las autoridades de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, relativas a la notificación de su inicio, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, formular alegatos y el dictado de la resolución que defina las cuestiones debatidas.

Séptimo. Inconformes con el fallo anterior, la parte originalmente quejosa y la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, interpusieron sendos recursos de revisión, los cuales fueron turnados al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, admitiendo y registrando el expediente bajo el número A.R.A. 172/2015.

Al resolverse la ejecutoria, el 22 de abril de 2016, la Justicia de la Unión amparó y protegió o los dolientes contra los actos reclamados consistentes en las distintas disposiciones que conforman el Capítulo X, del Título Primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, publicada el veintidós de mayo de dos mil doce, en contra del Congreso del Estado, Gobernador y Secretario de Gobierno, todos del Estado, y su ejecución reclamada al Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, consistente en el Acuerdo General del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, mediante el cual se establecen las normas aplicables en la evaluación permanente de jueces a que se refiere dicho apartado.

No obstante la falta de razonamientos de los quejosos sobre la inconstitucionalidad de los artículos 81, 82, 83, 87 y 89 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato,

dichas disposiciones se declaran inconstitucionales en razón del efecto extensivo de la sentencia de amparo. Con base en lo anterior, **el Tribunal Colegiado consideró modificar el fallo recurrido para que lo conducente sea ordenar que los alcances de la concesión no se limiten a las fracciones III y VII del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sino que se hagan extensivos a los restantes dispositivos que conforman el Capítulo X, del Título Primero, de la propia legislación, pues solo así serían congruentes los efectos del fallo protector**.

De ahí, se advierte que en su conjunto forman una verdadera unidad normativa, porque aun cuando solamente se declaró la inconstitucionalidad de dos de las siete fracciones que fijan los criterios que se deben utilizar para evaluar a los jueces estatales, los cinco restantes no pueden subsistir por sí solas y servir de base para lograr una evaluación ajustada a derecho sobre el cumplimiento de los principios de la función judicial enlistados y conceptualizados en el artículo 75 de la propia ley orgánica, tomando en consideración que la propia legislación le otorgó un valor de veinticinco puntos para cada uno de los criterios establecidos en las fracciones II y III; y diez puntos para cada uno de los criterios establecidos en las fracciones I, IV, V, VI y VII.

La concesión de la protección constitucional en los términos referidos, no implica que el Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato deba abstenerse de evaluar el desempeño de los quejosos en relación con los principios que rigen la impartición de justicia, pues el Consejo responsable podrá evaluar el desempeño de los quejosos para los efectos precisados en el artículo 83 de la Constitución Local.

Octavo. En adición a lo expuesto, conforme al artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia al integrar la terna que propondrá al Congreso del Estado para la designación de magistrados supernumerarios, ya no puede asegurar que los candidatos al cargo acrediten el requisito señalado en la fracción II del numeral precitado, y que se refiere a "Tener promedio mínimo de calificación de ochenta puntos en las evaluaciones continuas realizadas por el Consejo del Poder Judicial en los últimos tres años", toda vez que le resulta inaplicable por los motivos expresados en el punto Octavo de esta exposición de motivos.

Noveno. Ante la declaratoria de inconstitucionalidad del Capítulo X del Título Primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y la actual necesidad institucional de integrar la terna que debe proponer al Congreso del Estado para la designación de magistrados supernumerarios, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de manera asertiva ha tomado en cuenta otros factores de mérito de los jueces, tales como la capacidad probada y la buena labor desempeñada, así como el escalonamiento progresivo dentro de la propia carrera judicial, los cuales resultan reveladores para los propósitos de evaluación en la Ley.

Décimo. Con el ánimo de reestablecer la vigencia y aplicabilidad del conjunto normativo señalado en el Capítulo X del Título Primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

de Guanajuato, la presente iniciativa busca, a través de una propuesta concreta, impulsar la reflexión sobre el particular, la cual sin duda podrá ser enriquecida durante su análisis y estudio. Dicha propuesta considera una redistribución de los puntos asignables a los criterios de evaluación, fortaleciendo con 5 unidades la Capacitación de los jueces, entendiendo en su sentido amplio como la actualización, especialización y profesionalización de los miembros del Poder Judicial; asimismo y por lo que se refiere a la fracción VII propuesta para el artículo 80 de la Ley, se concede el criterio incluso para los actuales jueces con trayectoria judicial iniciada con antelación a la estructuración actual de la Carrera Judicial.

Por lo antes expuesto, sometemos a la consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado de Guanajuato, el siguiente proyecto de:

D E C R E T O:

Artículo Único. Se reforman las fracciones III y VII, y último párrafo del artículo 80, y se adiciona un párrafo segundo al artículo 81, ambos **de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato,** para quedar en los siguientes términos:

Artículo 80. Para la evaluación de...

I. ...

II. ...

III. Capacidad probada y buena labor desempeñada;

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. Escalonamiento y desarrollo progresivo dentro de la carrera judicial o la trayectoria judicial.

Los valores asignables a cada criterio serán, como máximo, los siguientes: quince puntos para el criterio señalado en la fracción I, veinticinco puntos para el criterio establecido en la fracción II; veinte puntos para el criterio considerado en la fracción III, y diez puntos para cada uno de los criterios establecidos en las fracciones IV, V, VI y VII.

Artículo 81. Para determinar si estos...

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

El Consejo del Poder Judicial presumirá el cumplimiento del criterio establecido en la fracción III del artículo anterior. De no existir prueba que destruya la citada presunción, el Consejo declarará que el juez satisface cabalmente el criterio referido.

ARTÍCULOS T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato contará con un plazo de noventa días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para reformar el Acuerdo General del Consejo aprobado en la sesión de fecha cuatro de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se establecen las normas aplicables en la evaluación permanente de jueces a que se refiere el Capítulo X, del Título Primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato con fecha catorce de diciembre de dos mil doce.

Guanajuato, Gto., a 25 de agosto de 2016
Atentamente

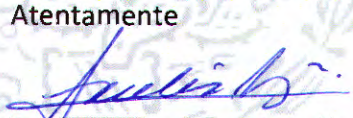

Diputada Arcelia María González González
Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional

H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Esta página forma parte de la iniciativa de reforma y adición a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, en materia de Evaluación Permanente de Jueces, suscrita por la diputada Arcelia María González González, en su calidad de diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional.